

08 de julio de 2004  
DAJ-AE-221-04

Señores  
Mercedes G. Trejos Hernández  
Víctor M. Vargas Garrote  
**ESTUDIO CONTABLE VARGAS S.A.**  
Telefax 227-3517 222-9422

Estimados señores:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 05 de setiembre del 2003, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con el pago de los tres primeros días de incapacidad, puesto que ustedes tienen entendido, de acuerdo a una consulta a la Caja Costarricense del Seguro Social, que el patrono no está obligado a reconocer subsidio alguno en esos días, pero quieren saber si existe algún artículo o reglamento del Código de Trabajo que establezca el pago obligatorio de subsidio.

Durante una incapacidad debidamente dictaminada por médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros o de consulta privada, el trabajador está inhibido de cumplir con la obligación principal que le exige su contrato de trabajo, sea la prestación de servicios, y por su parte, el patrono tampoco tiene obligación de retribuir al trabajador con su salario, lo que también constituye su mayor responsabilidad, en virtud de tratarse de una causa de suspensión de los contratos de trabajo, por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Sin embargo, existe en nuestro país un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Así tenemos que el artículo 35 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios como sí sucede con el segundo.

*“Artículo 35.- El pago del subsidio en dinero procede a partir del cuarto día de incapacidad...”*

De acuerdo con la disposición anterior, el subsidio se reconocerá a partir del cuarto día de incapacidad, **por lo que los Tribunales de Justicia, con base en el artículo 79 del Código de Trabajo, han establecido jurisprudencialmente la obligación del patrono de**

**cubrir el subsidio durante los tres primeros días de incapacidad, pagando para tal efecto por lo menos la proporción al 50% del salario devengado por el trabajador.** Esto lo podemos observar en la siguiente resolución, que a manera de ejemplo, transcribiremos en lo que interesa:

*"Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia imperante, el patrono tiene la obligación de pagar medios salarios durante los primeros cuatro días de incapacidad, ya que la Caja Costarricense del Seguro Social, no las paga y quedaría el trabajador sin recibir pago de esos días, lo cual a todas luces resulta injusto si se analiza las indemnizaciones que establece el artículo 79 citado, en que sí indemniza al trabajador cuando no está protegido por un régimen de Seguridad Social desde el primer día de su incapacidad"<sup>1</sup>*

Esto quiere decir que durante los tres primeros días de incapacidad, el trabajador recibirá únicamente la mitad de su salario, siendo hasta el cuarto día de licencia laboral por enfermedad, que la Caja Costarricense del Seguro Social concede al trabajador incapacitado el subsidio correspondiente, igual a un sesenta por ciento del salario reportado.

Continúa diciendo el artículo 35 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, que:

*"...Si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a la precedente, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día..."*

De acuerdo a lo que señala esta norma, si un trabajador se incapacitó uno, dos o tres días (en que no se recibe subsidio de la Caja) o incluso más de cuatro días, si dentro de los 30 días siguientes se vuelve a incapacitar, el subsidio de la CCSS lo cubre desde el primer día de esta segunda incapacidad, por considerarse que la incapacidad en ese período no ha sufrido interrupción, para los efectos del pago de subsidio.

Ahora bien, en lo que respecta a las incapacidades por Riesgos de Trabajo, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros, cuando son temporales, el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 75% de su salario diario **durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad**, de conformidad con el artículo 236 de Código de Trabajo y el Acuerdo N°8 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, de Sesión N°7119, del 3 de

---

<sup>1</sup> Ver Resolución N° 58 de las 10:00 hrs. Del 12 de agosto de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo.

febrero de 1986<sup>2</sup>. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario.

Así las cosas, el hecho de que el ente asegurador reconozca subsidios a partir del primer día de incapacidad, significa que el trabajador no quedará desprotegido, como ocurre con los tres primeros días de incapacidad de la C.C.S.S. Por tal razón, **en las incapacidades otorgadas por el I.N.S., el patrono no está obligado a cancelar ninguna suma por concepto de subsidio**, salvo que se hubiera obligado a ello por costumbre, Reglamento Interior de Trabajo, convención colectiva de trabajo o cualquier otro tipo de acuerdo análogo.

En resumen le indicamos, conforme la normativa y jurisprudencia citada, que cuando la incapacidad es extendida por la C.C.S.S., el patrono está obligado a reconocer el pago del subsidio en los tres primeros días de incapacidad, en un 50%, de conformidad con lo establecido por los tribunales de justicia, salvo que el trabajador se vuelva a incapacitar en el mismo mes, en cuyo caso dicha institución reconocería el subsidio desde del primer día.

Si la incapacidad es extendida por el INS, dado que este cubre el subsidio desde el primer día, el patrono no tendría obligación de reconocer subsidio alguno.

Por último le indicamos que si la incapacidad es extendida por médico particular, la única obligación del patrono es la de darle la licencia durante los días que permanezca incapacitado, pero no tiene obligación de reconocer subsidio, salvo que sea acreditada por alguno de estos entes aseguradores, en cuyo caso se procedería conforme lo aquí explicado.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez  
**Asesora**

ALC/rrr

Ampo 24-C-.

---

<sup>2</sup> El I.N.S. mediante este acuerdo de su Junta Directiva dispuso modificar el beneficio que establece el artículo 236 del Código de Trabajo, de tal modo que se otorgue como subsidio por incapacidad temporal el 75% del salario diario en los primeros 45 días de incapacidad y, posterior a esos días, reconocer el 100% sobre los primeros ₡953.65 del salario diario, en ambos casos, pueda ser inferior a este monto establecido.